

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00014/2020

Recurso contencioso-administrativo nº 131/2017

Guadalajara

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CASTILLA-LA MANCHA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Sección Primera.

Presidente:

Iltma. Sra. D^a. Eulalia Martínez López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Constantino Merino González.

Iltmo. Sr. D. Guillermo Benito Palenciano Osa

Iltma. Sra. D^a. Inmaculada Donate Valera.

Iltma. Sra. D^a. Purificación López Toledo.

SENTENCIA Nº 14

En Albacete, a 27 de enero de 2020.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 131/2017 del recurso contencioso-administrativo seguido a instancia del COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE GUADALAJARA, representado por la Procuradora Sra. Raquel Zamora Martínez y defendido por el Letrado Sr. Juan José Jiménez Alonso, contra la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada y dirigida por sus

Servicios Jurídicos, en materia de inscripción registral de modificación de estatutos.

Siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada suplente D^a. Purificación López Toledo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso en fecha 29 de marzo de 2017 recurso contencioso-administrativo contra resolución de 8 de febrero de 2017 de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se desestima la solicitud de inscripción registral en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara.

Segundo. Formalizada la demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 8 de febrero de 2017, por la que se desestima la solicitud de inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, acordando la procedencia de tal inscripción de los mismos en los términos propuestos por el Colegio demandante, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Tercero. Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió

aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, con expresa condena en costas a la misma.

Cuarto. Sin que se acordase el recibimiento del pleito a prueba, al tenerse por reproducida la documental aportada por las partes en sus escritos procesales, se reafirmaron en sus escritos de demanda y contestación por vía de conclusiones.

En el día señalado para la deliberación se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del inciso del artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha que refiere "no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas", dictándose al efecto Providencia de 8 de marzo de 2019. Mediante Auto de esta Sala de fecha 9 de abril de 2019 se planteó la cuestión de inconstitucionalidad de referencia, dictándose por el Tribunal Constitucional Auto de 15 de octubre de 2019 por el que se acordó inadmitir a trámite la cuestión planteada, señalándose por esta Sala día y hora para votación y fallo, el 23 de enero de 2020, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se somete al control judicial de la Sala la resolución de 8 de febrero de 2017 de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se desestima la solicitud de inscripción registral en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara.

Segundo. Como presupuestos fácticos de interés para la resolución de la presente litis figuran, en síntesis, los siguientes:

En fecha 29 de febrero de 2016 la parte actora solicitó la inscripción de una modificación de los Estatutos de dicha corporación en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, modificación que afectaba a los preceptos reguladores de la colegiación obligatoria.

El artículo 3 de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara, aprobados por Resolución de 14 de octubre de 2003 y publicados en el DOCM nº 149, de 20 de octubre, dispone;

“Al Colegio de Veterinarios de Guadalajara se incorporarán obligatoriamente quienes se encuentren en posesión del título de Licenciado en Veterinaria y quieran practicar el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, bien por cuenta propia, bien por cuenta ajena al servicio de cualesquiera otras entidades privadas. Los profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. Si será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean los ciudadanos o el personal al servicio de la Administración”.

La modificación consistía en suprimir el artículo 3 anteriormente transcrito incorporando un nuevo artículo 33.1 con la siguiente redacción:

“Quienes pretendan realizar actividades propias de la profesión veterinaria en cualquiera de sus modalidades, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, sea por cuenta propia o ajena, y tanto al servicio de las Entidades públicas como privadas, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el Colegio

Profesional correspondiente a la localidad donde radique su domicilio profesional único o principal, cuando la colegiación sea obligatoria”.

Por resolución de 8 de febrero de 2017 de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, se desestimó la solicitud de inscripción registral en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara en el entendimiento de que hasta que no se apruebe el proyecto de ley que regule la colegiación obligatoria y sus excepciones, el colegio carece de competencias para modificar el régimen de colegiación establecido en sus estatutos, manteniendo que el artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Colegios Profesionales no es inconstitucional. Frente a la antecitada resolución se interpuso el recurso contencioso-administrativo del que dimanaban las presentes actuaciones.

Tercero. La representación procesal de la parte actora articula su recurso con arreglo a los siguientes motivos impugnatorios.

-Inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha y consiguiente nulidad del artículo 3 de los Estatutos vigentes del Colegio.

Mantiene que el artículo 3 de los vigentes Estatutos, en lo que se refiere a la previsión de colegiación de los profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha, mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, es reproducción literal del artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, con mención expresa a la Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2017, de 25 de mayo, que declaró la inconstitucionalidad del inciso del citado precepto que excluía la colegiación de los profesionales titulados “para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración”. Sostiene la parte recurrente que de mantener, como hace la resolución recurrida, que el Colegio debe continuar rigiéndose por un precepto que, como el artículo 3 de los

Estatutos colegiales vigentes, reproduce literalmente un artículo de la Ley 10/1999 declarado inconstitucional y nulo, es tanto como pretender que siga vigente, a través de los Estatutos colegiales, el citado precepto inconstitucional y nulo.

Refiere que el artículo 3 de los vigentes Estatutos colegiales debe considerarse nulo por inconstitucional por las razones expuestas y, por tanto, inexistente a efectos de ser considerado como una regulación de la colegiación obligatoria de los veterinarios empleados públicos, régimen que debe estar constituido por el general de colegiación previsto en la legislación estatal de colegios profesionales, en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y en la jurisprudencia dictada al respecto por el Tribunal Supremo en relación a la citada colegiación obligatoria de los veterinarios funcionarios públicos, con carácter previo a la aprobación y entrada en vigor del artículo 8 de la Ley castellano manchega de Colegios Profesionales, ahora declarado inconstitucional y nulo.

Expone que debe anularse, en consecuencia, la Resolución recurrida en cuanto desestima la modificación estatutaria propuesta por el Colegio toda vez que mantiene la aplicación del actual artículo 3 de los Estatutos colegiales vigentes, por falta de competencia del Colegio para establecer mediante una modificación estatutaria la mencionada colegiación obligatoria.

-Infracción del artículo 3.2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales, del artículo 62 y de la Disposición Transitoria Tercera de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Expresa que el precepto estatutario en cuestión no establece ningún régimen de colegiación obligatoria distinto del vigente previsto en la Ley estatal de Colegios Profesionales y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria española, argumentando que el Colegio se limita a recoger el principio general de colegiación obligatoria previsto

en las citadas normas, incluyendo a los funcionarios públicos, colegiación que está prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Indica que el proyecto de modificación estatutaria no pretende sustituir a la ley estatal creando ex novo un nuevo régimen de colegiación obligatoria, sino que tan sólo se remite a la obligatoriedad de colegiación existente en la actualidad, que deriva de las previsiones de la ley estatal de Colegios Profesionales y de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. En definitiva, y en conclusión, expresa que no se establece a través de la modificación estatutaria cuya inscripción se pretende, la colegiación obligatoria de los funcionarios como afirma la Resolución recurrida, ni tampoco modifica el régimen de colegiación previsto en la normativa estatal y estatutaria, ni mucho menos pretende sustituir a la futura ley estatal que habría de regular esta cuestión, sino que se limita a reproducir la citada normativa vigente, una vez derogada la previsión contenida en la legislación autonómica a ese respecto (artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha), tras dictarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017.

Concluye interesando que debe anularse, en consecuencia, del mismo modo la Resolución recurrida en cuanto desestima la modificación estatutaria propuesta por el Colegio por entender que el mismo pretende establecer la colegiación obligatoria de los funcionarios públicos, careciendo de competencias para ello y declarase la procedencia de la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la modificación estatutaria pretendida.

Cuarto. La representación procesal de la Administración demandada se opuso al recurso planteado aduciendo, con carácter previo, que la resolución impugnada y la interposición del presente recurso contencioso-administrativo es anterior a la STC 69/2017, de 25 de mayo de 2017, no obstante lo cual, sostiene que la resolución recurrida sigue siendo ajustada a Derecho, así como que circunscrita la declaración de inconstitucionalidad al segundo inciso del primer párrafo del artículo 8 de

la Ley 10/1999 de 26 de mayo, ha de entenderse que la parte del mismo precepto no afectada por aquella declaración es constitucional y sigue desplegando sus efectos.

Aduce que el primer inciso del artículo 33.1 de los Estatutos (“quienes pretendan realizar actividades propias de la profesión veterinaria en cualquiera de sus modalidades”) resulta contrario a la excepción a la obligación de colegiación que pervive en el artículo 8 de la Ley 10/1996, de 26 de mayo, tras la STC 69/2017, de 25 de mayo, consistente en el ejercicio por los “profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas en Castilla-La Mancha mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral” de “funciones puramente administrativas”. Y es que el ejercicio de potestades administrativas que a estos últimos corresponde (principalmente, funciones de control e inspección de la situación y el estado de salud de los animales destinados al consumo humano), les está atribuido, precisamente, por el conocimiento que poseen en la materia o, lo que es lo mismo, por tratarse de “actividades propias de la profesión veterinaria”. En consecuencia, sostiene que extender la obligación de colegiación de los veterinarios también a los supuestos en los que éstos se hallen ejercitando, exclusivamente, potestades administrativas al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que es lo que establece la redacción propuesta del art. 33.1 de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara, supone conculcar una norma con rango de ley cuya constitucionalidad ha sido implícitamente declarada por la Sentencia 69/2017, de 25 de mayo de 2017, razón por la cual la inscripción de la modificación estatutaria solicitada debe seguir siendo rechazada, concluyendo en que la resolución impugnada sigue ajustándose al ordenamiento jurídico pese a la alteración que en el mismo ha introducido la Sentencia 69/2017, de 25 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional.

Quinto. Sentado lo anterior, y en condiciones de aborda la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, estimamos de interés reproducir el Fundamento Jurídico Cuarto del Auto del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de octubre de 2019, que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta Sala, al disponer; “Mientras el supuesto de hecho del precepto estatutario objeto del proceso *a quo* se refiere a quienes realicen “actividades propias de la profesión” al servicio de entidades públicas, el de la norma objeto de este proceso constitucional se refiere al “ejercicio de funciones puramente administrativas”. Y esta diferencia es relevante porque la norma que exceptuaba la colegiación obligatoria para quienes realizan “actividades propias de la profesión” al servicio o por cuenta de las Administraciones Públicas (supuesto de hecho a que se refiere el proyecto de modificación de los estatutos objeto del proceso *a quo*) se contenía en el inciso ya anulado del art. 8 de la Ley 10/1999 por la STC 69/2017, antes citada. El proyecto de modificación de los estatutos no se refiere en ningún momento al ejercicio de “funciones puramente administrativas”, y este es, sin embargo, el inciso cuya constitucionalidad cuestiona la Sala. Pero en su auto de planteamiento no explica por qué es aplicable ese concreto inciso al caso examinado y por qué no podía resolver ese recurso aplicando la doctrina de la STC 69/2017 de la que resulta la obligación de colegiación de los profesionales que realicen actividades propias de la profesión por cuenta o al servicio de las Administraciones Públicas”.

Sostiene la Sala que procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, y ello con base a los siguientes razonamientos:

Partiendo de la premisa básica consistente en que la Administración autonómica no puede oponer excepciones a la colegiación que no contempla la legislación estatal, lo cierto es que el proyecto de modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara al eliminar su artículo 3 y proponer el nuevo artículo 33.1 que contempla la colegiación obligatoria sin excepción, no hace sino reproducir

la obligatoriedad de colegiación existente en la legislación estatal. Declarado inconstitucional y nulo con base al pronunciamiento del Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2017, de 25 de mayo, el inciso *"ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración"* del artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, ha de aplicarse la normativa estatal dictada en la materia conformada por la Ley de Colegios Profesionales y los propios Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española que establecen el principio general de colegiación obligatoria sin excepciones, incluyendo a los veterinarios funcionarios públicos.

Compartimos el desarrollo argumentativo de la parte actora toda vez que a través de la modificación estatutaria cuya inscripción se pretende no se modifica ni se innova una colegiación obligatoria de los funcionarios, sino que se limita exclusivamente a reproducir la normativa vigente, una vez derogada la previsión contenida en el precitado inciso del artículo 8 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo tras la meritada STC de 25 de mayo de 2017, debiendo destacarse que el artículo 33.1 del proyecto de Estatutos del Colegio únicamente se refiere a la obligatoriedad de colegiación de los veterinarios funcionarios públicos cuando pretenda realizar actividades propias de los veterinarios, incluso cuando actúen al servicio de Entidades públicas, precepto que en ningún momento se refiere a la colegiación de los profesionales vinculados a las Administraciones Públicas "para el ejercicio de funciones puramente administrativas" como se advierte en el Auto del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 2019.

Sexto. Argumentos los expuesto que nos conducen a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas procesales, y en aplicación del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar

pronunciamiento en materia de costas dadas las serias dudas de derecho que suscita la controversia suscitada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE GUADALAJARA, contra resolución de 8 de febrero de 2017 de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que anulamos por contraria a Derecho, y declaramos la procedencia de la inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Guadalajara en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha en los términos propuestos por la parte recurrente. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Purificación López Toledo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.